

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., MAYO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Ejecutivo de Paul Enrique Solorzano García (propietario del establecimiento de comercio PR Asfaltos) contra **Engicol S.A.S.**

Radicado: 110013103 009 2021 00143 00.

Secuencia: 9554 del 27/04/2021, **hora:** 01:14 p.m.

Ingresó: 28/04/2021.

De la revisión a la que fueron sometidas las pruebas documentales aportadas por la ejecutante, así como también, del escrito de la demanda, el Despacho encontró improcedente librar la orden de pago pretendida, motivo por el que será denegado del mandamiento.

Con el propósito de esbozar la causal que impone la negación de la pretensión, se establece que el extremo interesado omitió acreditar el cumplimiento de las exigencias a que hace referencia el artículo 1.6.1.4.1.3. y, 1.6.1.4.1.4. del Decreto 1625 de 2016, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria.

De tal omisión dan cuenta las representaciones gráficas de las facturas electrónicas identificadas con los números: 72, 78, 83, 84, 87, 88, 91, 92, 99, 100, 107, 108, 111 y 112, así como también, las remisiones identificadas con los números: 21015, 21019, 21023, 21025, 21011, 20013, 21008. Lo anterior, en razón a que la entrega de las referidas representaciones podía efectuarse físicamente o en forma digital, empero, de ninguna de ellas obra constancia en el plenario y, de otra parte, las mencionadas remisiones exhiben fechas de suscripción -impuestas manualmente- que son anteriores a las de emisión de las facturas, lo cual permite descartar que esos documentos tengan la suficiente fuerza probatoria para acreditar el trámite de acuse de recibo exigido en la norma citada y echado de menos en esta instancia. Por demás, se memora que el artículo 2 del Decreto Legislativo 1154 de 2020, de ningún modo afectó la vigencia de la exigencia normativa a que se hace referencia en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el *JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ*

RESUELVE:

Primero: Denegar el mandamiento ejecutivo de pago, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

Segundo: Archivar las actuaciones y, dejar las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

JUEZ

jffb

Firmado Por:

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d573f1ada91ab137cc9e4f485de74b0e86debc3c78010ff788f79f1dacc9a6b7

Documento generado en 06/05/2021 08:03:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>